



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 137/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE XALOZTOC, TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de diecinueve de marzo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de Areli Sánchez Carmona, quien se ostenta como Síndica del **Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Tlaxcala, en la que impugna lo siguiente:

1. Del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se demanda:
 - a) La cantidad de \$5,001,604.47, importe adicional a los \$32,865,031.00 pesos que originalmente fueron asignados al Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, de la fuente de financiamiento de Participaciones Federales (Ramo 28). Esta diferencia que se reclama deriva del cálculo en la distribución de Participaciones Federales tomando como base los montos reales que la Federación asignó al Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para el ejercicio fiscal 2019, por lo que el Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, debe recibir de Participaciones Federales la cantidad de \$37,866,635.47 pesos, recursos que forman parte de su hacienda pública municipal.
 - b) La ilegal estimación de las Participaciones Federales que el Estado de Tlaxcala percibirá en el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, contenido en el artículo 1 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019.
 - c) Los artículos 107, 109, así como el Anexo 48 de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019, los cuales contienen la ilegal distribución de Participaciones Federales e Ingresos Estatales (Fondo Estatal Participable) para el municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019.
 - d) El acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmula y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones federales y estatales establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, que recibirá el municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, en el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el ocho de febrero del año dos mil diecinueve.
 - e) La omisión de considerar el monto global de las Participaciones Federales que la Federación asignó al Estado de Tlaxcala y sus Municipios para el ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$ 8,940,285,052.00 pesos, el cual se encuentra contenido en el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2019, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2019.
 - f) La omisión de explicar pormenorizadamente cuál es el monto global de las participaciones federales asignadas por la Federación al municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, y la forma en que éstas se distribuyen para el Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala.

- g) La omisión de explicar pormenorizadamente la forma en que se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 504, 504-A Y 504-B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para la distribución de las participaciones federales a favor del municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019.
- h) La omisión de las autoridades demandadas de aplicar los criterios de eficiencia en la recaudación de agua potable e impuesto predial así como de explicar pormenorizadamente la forma en que la recaudación de estas contribuciones municipales reportadas por el Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, influyó para la distribución de las participaciones federales a favor del citado municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2019, conforme a los artículos 504, 504-A, 504-B y 505 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- 2.- Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se demanda:
- a) La cantidad de \$5,001,604.47 pesos, importe adicional a los \$32,865,031.00 pesos que originalmente fueron asignados al municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, de la fuente de financiamiento de Participaciones Federales (Ramo 28). Esta diferencia que se reclama deriva del cálculo en la distribución para Participaciones Federales tomando como base los montos reales que la Federación asignó al Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para el ejercicio fiscal 2019, por lo que el Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, debe recibir de Participaciones Federales la cantidad de \$37,866,635.47 pesos, recursos que forman parte de su hacienda pública municipal.
- b) La ilegal estimación de las Participaciones Federales que el Estado de Tlaxcala percibirá en el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, contenido en el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019, artículo que se combate a partir de su primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, mediante el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmula y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones federales y estatales establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, que se recibirá el municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, en el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el ocho de febrero del año dos mil diecinueve.
- c) Los artículos 107, 109, así como el Anexo 48, contenidos en el Decreto número 80, del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019, los cuales contienen la ilegal distribución de Participaciones Federales e Ingresos Estatales (que conforman el Fondo Estatal Participable de acuerdo al artículo 504 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios) para el municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.
- d) La inconstitucionalidad de los artículos 504, 504-A Y 504-B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) La omisión de considerar el monto global de las Participaciones Federales que la Federación asignó al Estado de Tlaxcala y sus Municipios para el ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$8,940,285,052.00 pesos, el cual se encuentra contenido en el Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2019, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios emitido por la Subsecretaria de Egresos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f) La omisión de explicar pormenorizadamente cual es el monto global de las participaciones federales asignadas por la Federación al municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, la forma en que estas se distribuyen para el Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala.

g) La omisión de explicar pormenorizadamente la forma en que se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 504, 504-A Y 504-B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para la distribución de las participaciones federales a favor del municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, para el ejercicio Fiscal 2019.

h) La omisión de las autoridades demandadas de aplicar los criterios de eficiencia en la recaudación de agua potable e impuesto predial así como de explicar pormenorizadamente la forma en que la recaudación de estas contribuciones municipales reportadas por el Municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, influyó para la distribución de las participaciones federales a favor del citado municipio de XALOZTOC, Tlaxcala, del ejercicio fiscal 2019 conforme a los artículos 504, 504-A, 504-B y 505 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios." /s/

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente, con la personalidad que ostenta⁴ y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, de manera fehaciente, puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Asimismo, se tienen por designados delegados, y por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente se acompañan al escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, por otra parte **no ha lugar** a tener por señalado domicilio, el que indica en el Estado de Tlaxcala, ya que las partes están obligadas a señalar uno en la Ciudad de México, por lo tanto **se le requiere** para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México**; apercibido que, de no hacerlo en el plazo referido, las notificaciones subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ De conformidad con las copias certificadas que acompaña y en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, que establece:

Artículo 42 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala. Las obligaciones y facultades del Síndico son: (...)

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...).

Lo anterior, con apoyo en los artículos 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tienen como **demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tlaxcala**; mas no así a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la Secretaría de Gobierno de dicha entidad, ya que se trata de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**⁷.

En consecuencia, con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, deberá **emplazárseles** para que presenten su **contestación** dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II⁸, y 26, párrafo primero⁹, de la invocada ley reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹¹.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹² de la ley reglamentaria y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA**

⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷ **Jurisprudencia P./J. 84/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Tesis P. IX/2000**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER¹³, se requiere al Poder Legislativo de Tlaxcala para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos combatidos, con los Decretos impugnados y el trabajo legislativo de las leyes que se impugnan, y al Poder Ejecutivo estatal, para que exhiba un ejemplar del periódico oficial donde aparezcan publicados; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁵, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple de la demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal¹⁶, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese, por lista, por oficio a las partes y por una ocasión al Municipio de Xaloztoc y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de Tlaxcala, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Apizaco**, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Xaloztoc y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos de Tlaxcala**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior,

¹³ Tesis P. CX/95, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, Registro 20026.

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁵ Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."**

¹⁶ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

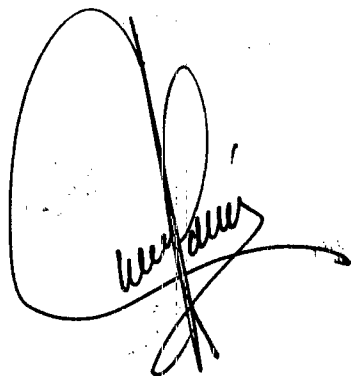
¹⁷ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 350/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **137/2019**, promovida por el Municipio de Xaloztoc, Tlaxcala. Conste.
EHC/EDBG

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)